



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 am), en la fecha fijada en auto proferido en el curso de la audiencia inicial celebrada el pasado dieciocho (18) de agosto de 2020, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretaria ad-hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **JOSÉ MARCELIANO ROJAS CHARRY Y OTRO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, radicado con el número **73001-33-33-004-2019-00118-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video dispuestos para tal efecto, conforme las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

1. ASISISTENTES

1.1 PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA.**

Cédula de Ciudadanía: 65.758.415 de Ibagué.

Tarjeta Profesional: 153.751 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección para notificaciones: Centro Comercial Combeima, Oficina 804 / Ibagué.

Teléfono: 2625797- 3178870273

Correo electrónico: sandyjmahecha@hotmail.com

1.2. PARTE DEMANDADA- NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Apoderado: **NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO.**

Cédula de Ciudadanía: 7.574.705 de Valledupar.

Tarjeta Profesional: 260.508 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Cra 48 Sur No. 157- 199 de Ibagué

Dirección electrónica: detol.notificacion@policia.gov.co

Teléfono: 3165249761

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO

PROCURADOR JUDICIAL 216 I

Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

ANDJE: No asiste.

Previo a dar continuidad a la presente diligencia, se procede resolver la situación presentada, respecto a la inasistencia de la abogada **SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA**, apoderada de la parte demandante a la audiencia inicial del pasado 18 de agosto de 2020, pese a habersele notificado con antelación de la realización de la misma. Por tal situación se le concedió a la abogada en mención el término de tres (03) contados a partir de esa fecha para que justificara su inasistencia, el cual venció el día 21 de agosto de 2020 (No. 008 expediente digital) si que la apoderada hubiera procedido de conformidad.

Sin embargo, se tiene que el día 16 de septiembre de la presente anualidad, es decir de manera extemporánea, la abogada en cita allegó un escrito justificando la inasistencia a la mencionada diligencia (Nos. 9 y 10 expediente digital).

Frente a lo anterior, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 4 del artículo 180 señala que: *“Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Al respecto el despacho debe señalar que, aunque lamenta las circunstancias que se exponen en el escrito, lo cierto es que es el deber del apoderado estar al tanto del proceso y de sus actuaciones procesales, lo que no observó la apoderada, pues desde el primero de julio del presente año se reanudaron todos los términos procesales y aquella debía estar atenta al discurrir del presente medio de control, por lo que conforme a lo determinado en la norma se debe imponer la sanción respectiva.

Teniendo en cuenta que la abogada SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA identificada con cédula de ciudadanía No. 65.758.415 de Ibagué y T.P. No. 153.751 del Consejo Superior de la Judicatura, no justificó en debida forma su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día **18 de agosto de 2020**, dentro del término concedido para tal fin, el Despacho procederá a imponerle multa de (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo señala el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPONER MULTA a la Doctora **SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 65.758.415 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 153.751 del C. S. de la J., con domicilio procesal en el Centro Comercial Combeima, Oficina 804 de la ciudad de Ibagué., en calidad de apoderada de la parte demandante, por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales deberá cancelar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, en la **Cuenta No. 3-08020-000640-8 (Cuenta DTN multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia**, conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES-

APODERADA PARTE DEMANDANTE: Manifiesta que interpone recurso de apelación contra la decisión proferida:

DESPACHO: Se le indica a la abogada que, contra la anterior decisión solo procede el recurso de reposición.

APODERADA PARTE DEMANDANTE: Manifiesta “nosotros solicitamos al despacho mediante un correo electrónico nos reasignaran, nos pusieran la fecha de la audiencia y hubo un cruce de correos electrónicos, efectivamente pues si hubo un descuido; pero también hubo un agravante, preciso ese día como lo probé en el escrito mi mamá tuvo un percance de salud, yo aporté todas las pruebas y pues Doctora solicito que lo tenga en cuenta, si bien es cierto fue un descuido; pero es que la virtualidad si afecta para muchas cosas porque el correo no apareció revisado y pues solicito reconsidere la decisión”.

DEL RECURSO INTERPUESTO SE CORRE TRASLADO A LOS DEMAS SUJETOS PROCESALES.

APODERADO PARTE DEMANDADA: Sin recurso- se acepta la decisión del despacho.

MINISTERIO PÚBLICO: La excusa o justificación que presenta la recurrente se encuentra válida, el inconveniente se presenta es con el término, que fue extemporáneo, entonces en ese sentido, pues es válido el argumento que la recurrente presenta, de esa situación de salud son situaciones imprevistas; pero el 180 si es muy claro que son tres (03) días para justificar la inasistencia.

DESPACHO: Como lo señalaba el delegado del Ministerio Público, se encuentra atado con la taxatividad de la norma, si bien la norma no impide que se aleguen este tipo de situaciones de justa causa, por fuerza mayor o caso fortuito que se puedan presentar y que impidan que el apoderado asista a la diligencia, lo que si exige es que esa justificación sea pronta y oportuna, y eso es lo que no vimos dentro del cartulario. Igual entiende el despacho que, con esta norma lo que se trata de tutelar es que precisamente haya una adecuada defensa de los intereses de los poderdantes, precisamente esa defensa se ejerza ante los estrados judiciales con suficiente diligencia. Así las cosas el despacho **no** repone la decisión.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES

Continuando con la presente audiencia, se tiene que la misma se encuentra regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en diligencia de audiencia inicial del pasado 18 de agosto de 2020 (fl. 132-134).

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se tiene que en el mencionado proveído se decretaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- **A instancia de la parte demandante:**

Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

- Se ordenó OFICIAR al JUZGADO 79 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR REFERENCIA S 2586, a fin de que remitiera copia del expediente penal que se tramita en contra los policiales DEINAR ALBERTO MEDINA DIAZ, ANDRÉS YOBANY PARRA SARMIENTO y JHON JAIRO RODRIGUEZ ACOSTA, por el delito de lesiones personales, con ocasión de los hechos ocurridos el día 24 de diciembre de 2016 en el Municipio de Anzoátegui- Tolima.
- Mediante oficio No. 1074 / . MD- DEJPMGDJ-J179IPM de 28 de agosto de 2020, el Juzgado en cita indicó que las piezas procesales solicitadas se encontraban en la Secretaría de ese Despacho, a disposición de la parte interesada para la expedición de las copias (No. 009.4- cuaderno pruebas- expediente digital).

En atención a lo anterior, el Despacho requiere a la parte demandante para que informe las actuaciones surtidas con el fin de obtener el recaudo probatorio.

El despacho concede a la parte demandante un término de quince (15) días siguientes a la presente diligencia, para que proceda a adelantar las gestiones en aras de obtener la documental descrita en precedencia.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

- **A instancia de la parte demandada:**
 - Se ordenó OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, para que remitiera con destino a este proceso, de existir, la copia de las tres (3) últimas declaraciones de renta correspondientes al señor JOSÉ MARCELIANO ROJAS CHARRY identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.209.403.
 - Mediante oficio No. 100224372-4371 de 28 de agosto de 2020, la entidad en cita, indicó que el señor JOSÉ MARCELIANO ROJAS CHARRY no ha presentado declaraciones (Nos. 009.3- cuaderno pruebas- expediente digital).
 - Se ordenó OFICIAR al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ- TOLIMA, para que remita con destino a este proceso, copia íntegra de la historia clínica del señor JOSÉ MARCELIANO ROJAS CHARRY identificado con cédula de ciudadanía No. 14.209.403, desde el día 24 de diciembre de 2016 y hasta la fecha.
 - En el numeral 009.2 (cuaderno pruebas) del expediente digital, reposa la historia clínica solicitada.

Así las cosas, el Despacho pone en conocimiento de los asistentes las documentales en cita, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

Parte demandante: Sin observación.

Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

Parte demandada: Sin observación

Así las cosas, la prueba documental relacionada en antelación, se incorpora debidamente al expediente.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

PERICIAL

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretó el dictamen pericial, solicitado en el acápite de pruebas, designándose de la lista de auxiliares de la justicia a la doctora LEONOR CAROLINA RAMOS USECHE, para que valore y determine si existe algún trauma psicológico o alteración del orden mental en el señor JOSE MARCELIANO ROJAS CHARRY como consecuencia de los hechos ocurridos el día 24 de diciembre de 2016.

Así las cosas, se tiene que la Psicóloga en cita, tomó debidamente posesión como perito el pasado 07 de octubre del año que avanza (No. 014 expediente digital), y aunado a ello, solicitó como gastos periciales para llevar a cabo tal experticia, la suma de **trescientos mil pesos (\$300.000)**.

El Despacho accede a tal pedimento, conforme a las previsiones del artículo 230 del C.G. del Proceso y ordena a la parte actora para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a consignar a órdenes del despacho la referida suma, **so pena de tenerse por desistida la prueba pericial.** La suma referida también se podrá cancelar directamente al perito por la parte interesada, acreditando en debida forma el pago ante el despacho.

A su vez, el despacho recuerda a la auxiliar de la justicia que con el dictamen deberá acompañar los soportes de los gastos en los que incurrió para la elaboración del mismo y las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del Juzgado.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

TESTIMONIALES

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretaron los testimonios de los señores **JOSÉ GUILLERMO ULLOA, LIBARDO ARIAS MUÑOZ, DEINAR ALBERTO MEDINA DÍAZ, ANDRES YOBANY PARRA SARMIENTO y JHON JAIRO RODRIGUEZ ACOSTA**, quienes declararán sobre lo que les conste de los hechos relacionados en el escrito de la demanda.

Se le indaga a la apoderada de la parte demandante, sobre la comparecencia de los testigos, quien señala que asisten en su totalidad.

Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

Acto seguido se llama a la diligencia a JOSÉ GUILLERMO ULLOA.

Siendo las 9:03 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de **JOSÉ GUILLERMO ULLOA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (*JOSÉ GUILLERMO ULLOA VANEGAS, C.C. No. 5.841.834 de Anzoátegui, natural de Anzoátegui, edad 61 años, resido en la Cra 1 No. 8-21 de Anzoátegui, estudios bachillerato, profesión u oficio-Conductor*). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- Ninguna

Despacho: Interroga al testigo

Parte demandante: Interroga al testigo

Parte demandada: sin preguntas

Ministerio Público: sin preguntas

Despacho: Interroga al testigo

Siendo las 9:19 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido se llama a la diligencia a LIBARDO ARIAS MUÑOZ.

Siendo las 9:26 a.m. se inicia con la práctica del testimonio del señor **LIBARDO ARIAS MUÑOZ**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley. (*LIBARDO ARIAS MUÑOZ, C.C. No. 3.150.665 de Ricaurte, natural de Villarrica Tolima edad 54 años, reside en la Cra 1 No. 4-97 BARRIO La Gaviota de Ibagué, estudios Tecnólogo, profesión u oficio-Elabora prótesis*). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA-. ninguna

Despacho: Interroga al testigo

Parte demandante: Interroga al testigo

Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

Parte demandada: interroga al testigo

Ministerio público: Sin preguntas

Siendo las 9:38 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

PARTE DEMANDANTE-. Manifiesta que desiste del testimonio de Andrés Giovanni Parra Sarmiento.

DESPACHO: Acepta la solicitud de desistimiento del testimonio de Andrés Giovanni Parra Sarmiento, de conformidad con lo descrito en el artículo 175 del C.G.P.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Acto seguido se llama a la diligencia a DEYMER ALBERTO MEDINA DÍAZ.

Se deja constancia que esta prueba fue pedida tanto a instancia de la parte demandante como demandada.

Siendo las 9:44 a.m. se inicia con la práctica del testimonio del señor **DEYMER ALBERTO MEDINA DÍAZ**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley. (*DEYMER ALBERTO MEDINA DÍAZ, C.C. No.1.023.8891.781 de Bogotá, natural de Bogotá, reside en la ciudad de Bogotá, estudios técnicos, profesión u oficio- Subintendente de la Policía Nacional*). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- labora en la entidad demandada.

Despacho: Interroga al testigo

Parte demandante: Interroga al testigo

Parte demandada: interroga al testigo.

Ministerio Publico: sin preguntas

Siendo las 10:08 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido se llama a la diligencia a JHON JAIRO RODRIGUEZ ACOSTA.

Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

Se deja constancia que esta prueba fue pedida tanto a instancia de la parte demandante como demandada.

Siendo las 10:11 a.m. se inicia con la práctica del testimonio del **JHON JAIRO RODRIGUEZ ACOSTA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley. (*JHON JAIRO RODRIGUEZ ACOSTA, C.C. No.93.435.418 de Girardot, natural de Girardot, reside en el Corregimiento del Convenio del Líbano Tolima, estudios Técnicos, profesión u oficio- Patrullero de la Policía Nacional*). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA-.

Despacho: Interroga al testigo

Parte demandante: Interroga al testigo

Parte demandada: interroga al testigo

Ministerio Publico: Sin preguntas

Siendo las 10:33 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- **A instancia de la parte demandada**

Acto seguido se llama a la diligencia a HECTOR VLADIMIR MORALES CARREÑO.

El despacho deja constancia, que el señor **HECTOR VLADIMIR MORALES CARREÑO** inicialmente se hizo presente al inicio de la diligencia, por lo que se le concede el término de tres (03) días siguientes a esta diligencia, para que indique las razones por las que no se pudo conectar y si lo hace, se estudia la viabilidad de recepcionar ese testimonio en la continuación de esta diligencia,

Las pruebas testimoniales recepcionadas en antelación, se incorporan debidamente al expediente.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

AUTO: Como quiera que existen pruebas pendientes por practicar, se fija como fecha para la realización de audiencia de pruebas en la que se espera repose en el cartulario la prueba pericial y la documental, el día **17 de febrero de 2021 a partir de las 8:00 a.m**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00118-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ MARCELIANO ROJAS CHARRY Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL

9

Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma la juez luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 10:44 a.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ